

*Se halla inserta la Circular a los Alcaldes y Jueces de primera instancia para que remitan el estado de los penados, presos...*

**NÚMERO 6. MIÉRCOLES 14 DE ENERO DE 1852. 8 CUARTOS.**

**SUSCRICION EN SANTANDER.**

Por un año..... 80 rs.  
 Por seis meses..... 40  
 Por tres idem..... 24

Se suscribe en la Imprenta, litografía y librería de MARTINEZ, calle de San Francisco, núm. 16.



**SUSCRICION PARA FUERA.**

Por un año..... 120 rs.  
 Por seis meses..... 60  
 Por tres idem..... 34

No se admitira correspondencia que no venga franca de porte.

# BOLETIN OFICIAL DE SANTANDER

**SALE LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES.**

## Artículo de Oficio.

### GOBIERNO DE PROVINCIA.

CIRCULAR NUM. 2.

**CORRECCION.**

Para cumplir una orden de la Direccion general de Correccion, prevengo a los Alcaldes de los pueblos cabezas de partido judicial, y encargo a los Jueces de primera instancia, segun las atribuciones que respectivamente ejercen, me remitan en el mas breve termino posible un estado expresivo del número de penados, presos, detenidos y arrestados de ambos sexos que en fin de Diciembre último existian en las cárceles de cada una de dichas cabezas de partido, formándolo con arreglo al modelo que á continuación se copia, y á las notas que el mismo contiene. Santander 12 de Enero de 1852.—Dionisio Gainza.

*El modelo que se cita va inserto en la tercera plana, (fólio 25).*

## PARTE OFICIAL DE LA GACETA.

### Presidencia del Consejo de Ministros.

Real decreto.

Usando de la prerogativa que Me corresponde con arreglo al art. 26 de la Constitución, y conformándome con el parecer de Mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Queda terminada la legislatura de 1851.

Dado en Palacio á 7 de Enero de 1852.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Juan Bravo Murillo.

(Gac. núm. 6399.)

### Ministerio de Hacienda.

REALES ORDENES.

Para que el pago de las obligaciones del personal comprendidas en el presupuesto del año actual se verifique con sujecion á las disposiciones del mismo presupuesto, se ha dignado S. M. mandar:

1.º Que las doce mensualidades que deben satisfacerse en el presente año á los individuos de la clase activa y á los de la pasiva que devengan haberes, se comprendan por las respectivas dependencias de todos los Ministerios en las distribuciones de fondos de los respectivos meses, abriéndose su pago el dia 1.º del inmediato al en que se han devengado.

2.º Que las ocho mensualidades que han de percibir los individuos de la clase activa y pasiva que cesan en el goce de sus derechos, se les abonen en los meses de Febrero, Marzo, Mayo, Junio, Agosto, Setiembre, Noviembre y Diciembre.

3.º Que las seis mensualidades que igualmente corresponde cobrar á los herederos en línea recta y de marido á muger, de acreedores procedentes de las clases activa y pasiva, se satisfagan en Febrero, Abril, Junio, Agosto, Octubre y Diciembre.

Y 4.º Que las dos que han de recibir los herederos de haberes procedentes de dichas clases que no lo sean en línea recta ni de marido á muger, se

paguen en el mes de Abril una, y en el de Octubre la otra.

De Real orden lo digo á V... para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V... muchos años. Madrid 5 de Enero de 1852.—Bravo Murillo.—Sres. Directores generales del Tesoro público y de Contabilidad.

(Gac. núm. 6399.)

He dado cuenta á la Reina (q. D. g.) del oficio de la Direccion general de contabilidad de la Hacienda pública de 27 de Diciembre último, proponiendo las reglas que considera deben adoptarse para que puedan llevarse á efecto con exactitud y claridad las disposiciones contenidas en el art. 3.º del Real decreto de 18 de Diciembre próximo pasado, referentes al descuento que debe hacerse en el presente año á los individuos de las clases activa y pasiva sobre los haberes que perciban, y se hallen comprendidos en el presupuesto de gastos respectivo al propio año; y S. M., conformándose con lo manifestado por la referida Direccion general, ha tenido á bien determinar lo siguiente:

1.º Las nóminas de pagos respectivas al mes de Enero contendrán tres casillas, figurando en la primera el haber íntegro del acreedor al Tesoro, en la segunda el importe del descuento que corresponda al haber que le esté señalado, y en la tercera el líquido que deba satisfacerse.

2.º En los libramientos que se expidan para el pago de las nóminas se hará igual expresion, indicando que el descuento se ha entregado en la Tesorería con arreglo á lo mandado.

3.º Se expedirá carta de pago por el importe del descuento á favor del habilitado de la clase á que la nómina corresponda, en virtud de cargarme que expedirán las Administraciones de contribuciones indirectas, en cuyas cuentas de rentas públicas aparecerán las cantidades pertenecientes al Tesoro por esta razon.

4.º Se pasará por los Ministerios al de Hacienda una nota clara y explícita de las clases comprendidas en cada artículo de sus respectivos presupuestos, sujetas al expresado descuento, y por la Direccion del Tesoro se formará la correspondiente al referido Ministerio de Hacienda.

5.º Para la exaccion del descuento formará un solo haber el que perciben algunos individuos por distintos artículos del presupuesto, haciéndose la rebaja que corresponda al sueldo acumulado.

Tambien se acumulará para el objeto, á los haberes, el importe de las gratificaciones que se perciban por comisiones del servicio, segun lo dispuesto en la regla 9.º del Real decreto de 13 de Junio de 1833, y posteriores Reales disposiciones.

Se expresará esta circunstancia en las diferentes nóminas en que figuren haberes de las clases indicadas.

6.º Todos los que dispongan pagos sin descuento á individuos de las clases que deben sufrirlo, y los que intervengan los documentos para su abono, quedan responsables al reintegro de las cantidades satisfechas indebidamente por este concepto, sin perjuicio de su responsabilidad por la infraccion de las Reales disposiciones.

De Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y cumplimiento en la parte que le corresponda. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 5 de Enero de 1852.—Juan Bravo Murillo.—Sr...

(Gac. núm. 6399.)

## Ministerio de Gracia y Justicia.

Seccion 2.ª—Circular.

Habiendo dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) de una exposicion dirigida á este Ministerio por el R. Obispo de Jaen en solicitud de que se le digese si se hallan ó no vigentes los artículos 12 y 13 de la ley de 29 de Julio de 1837, que facilitan la exclaustracion de las religiosas profesas é impiden su regreso al claustro, tuvo á bien disponer S. M. se pasara á la Real Cámara eclesiástica dicha exposicion para que emitiese su dictámen sobre el particular; y de conformidad con lo consultado por la misma, se ha servido resolver se prevenga á dicho R. Obispo de Jaen, y se comuniquen tambien por circular á todos los demás Diocesanos de la Península é islas adyacentes, que desde la publicacion de la ley de 17 de Octubre último, comprensiva del Concordato celebrado en este año con Su Santidad y en virtud de los arts. 43 y 45 del mismo, se hallan derogadas las disposiciones de los artículos 12 y 13 de la citada ley de 29 de Julio de 1837; y que por tanto la exclaustracion de las religiosas profesas no puede hacerse en adelante sino en la forma canónico-legal que siempre ha reconocido la Iglesia.

De Real orden lo digo á V... para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V... muchos años. Madrid 24 de Diciembre de 1851.—Ventura Gonzalez Romero.—Sr....

(Gac. núm. 6399.)

Teniendo en consideracion la Reina (Q. D. G.) que el Real decreto relativo al papel sellado no puede aplicarse á las provincias Vascongadas ni á la de Navarra; que no es justo que degen de satisfacer los derechos de Arancel en los negocios judiciales los que por otra parte no contribuyen al aumento de aquella renta, con el cual ha de atenderse al pago de los sueldos de los Jueces y Promotres, pero que no puede adoptarse por ahora una resolucion definitiva, bien excluyendo de la medida general á dichos funcionarios en las citadas provincias, bien disponiendo la recaudacion de los derechos procesales por parte del Estado, se ha servido S. M. mandar que los que litiguen en los juzgados de las provincias Vascongadas y Navarra no satisfagan por ahora los derechos de Arancel en los procesos, pero queden obligados á abonar los que se vayan devengando para verificarlo en el caso de que las mismas provincias no se presten á facilitar lo que importen los consabidos sueldos, para lo que se invitará á sus Diputaciones por medio de los Gobernadores respectivos.

Madrid 7 de Enero de 1852.—Ventura Gonzalez Romero.

Gac. núm. 6399.

Lo que se inserta en el Boletín Oficial para conocimiento de quien corresponda. Santander 14 de Enero de 1852.—E. G., Dionisio Gainza.

# Partido Judicial de.....

**ESTADO de los penados, presos, detenidos y arrestados que en fin de Diciembre de 1851, existían en la cárcel de este partido judicial.**

PUEBLOS.  ESTABLECIMIENTOS.  (NOTA 1.ª)  (NOTA 2.ª)	Sentenciados por los Tribunales.		Presos con causa pendiente ó á disposición de los Tribunales.		Detenidos ó arrestados por providencias ó disposiciones de las autoridades gubernativas.	
	Varones.	Mujeres.	Total	Varones.	Mujeres.	Total
El que sea.	Carcel de esta capital de partido.		TOTALES.			

## NOTAS.

- 1.ª En la casilla de Pueblos se colocará en primer lugar la capital de la provincia, y á continuación y por orden alfabético los demas pueblos donde exista algun establecimiento destinado á la custodia de individuos de las clases expresadas.
- 2.ª En la casilla de Establecimientos se colocarán separadamente y con la denominacion que tengan los que existan en cada pueblo ó localidad, aun cuando en fin de Diciembre de 1851, no existiese en ellos individuo alguno de las mencionadas clases.
- 3.ª En la casilla de Sentenciados por los Tribunales se comprenderán los que lo sean por sentencia egecutoriada, pues todos aquellos cuyas causas, aunque falladas, pendan de con-sulta ó de nueva instancia, se colocarán en la casilla de Presos con causa pendiente ó á dis-posicion de los Tribunales.

# Seccion de Guerra.

*Ministerio de Hacienda Militar*

El Sr. Intendente Militar de Burgos, en comunicacion fecha de ayer, me dice lo siguiente.

«Remito á V. para su insercion en el Boletiu oficial de esa provincia el adjunto anuncio, relativo á que en estas oficinas no se recibe correspondencia que no venga franca; sirviéndole de gobierno que la de V. se recibirá como hasta el dia; estampando con claridad en el sobre el sello de ese Ministerio para evitar dudas en las Administraciones de correos.»

Anuncio que se cita.

*Intendencia Militar de Burgos.*

Los Señores Intendente é Interventor militar del Distrito de Burgos no reciben correspondencia que no se remita franca desde 1.º del actual.

Lo que se hace saber para conocimiento de las Corporaciones, particulares y demas personas que tengan que dirigirse á los mismos. Burgos 8 de Enero de 1852.—Antonio Bernabeu.

# Seccion de Justicia.

D. Cándido Suarez Garrido, Juez de primera instancia de Cervera de Riopisuerga.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Lucas Miguel (a) el Roto, natural de Castrejon, en esta provincia, para que se presente en este juzgado y escribanía del que refrenda, á contestar á los cargos que resultan en la causa criminal que contra él se instruye por robo de varios efectos en la casa de Mariano y Maria Cubillo, vecinos de Micieces, en la noche del 22 de Agosto último, apercibido que de no hacerlo en el término de 9 dias que al efecto se le señalan se continuará aquella por su rebeldía con los estrados de la audiencia, pues por auto de este dia así lo dejo mandado. Dado en Cervera á 28 de Diciembre de 1851.—Cándido Suarez Garrido.—Por su mandado, Marcos Gomez Inganzo.

En su consecuencia prevengo á los Sres. Alcaldes, Comisario, Guardia civil y demás empleados del ramo de P. y S. P. averigüen si en sus respectivos distritos se encuentra la persona que se cita y caso de que se halle procedan á su captura y remision con toda seguridad á mi disposicion. Santander 12 de Enero de 1852.—Dionisio Gainza.

*Comision superior de instruccion primaria de Oviedo.*

Reunida en este dia la Comision de exámenes de maestros de Instruccion primaria elemental y superior con el objeto de designar en que deban dar principio los extraordinarios del mes de Febrero próximo, con arreglo á lo dispuesto en el art. 10 del reglamento de 18 de Junio de 1850, ha resuelto se-

ñalar al mismo fin el dia 10 del expresado mes, debiendo tener lugar los de las maestras terminados que sean los primeros.

Lo que se anuncia al público, para que llegue á noticia de los que aspiren á dicho exámen, quienes habrán de presentar en la Secretaría de la Comision tres dias antes del designado, la solicitud, certificaciones y atestados expresados en los artículos 15 y 16 del reglamento, y las maestras, los que así mismo determina el artículo 37. Oviedo y Enero 2 de 1852.—El marqués de Gastañaga, Presidente.—Cándido Garcia Busto, secretario.

Todos los que tengan en el distrito municipal de Camargo, casas, tierras, ganados y cualquiera otra cosa sobre que deba recaer la contribucion de inmuebles, cultivo y ganadería, presentarán en la secretaria de aquel ayuntamiento, las relaciones por duplicado de las que sean y sus productos, arreglándolas á los modelos que para ello rigen, todo en el término de 8 dias á contar desde el en que este anuncio se inserte en el Boletiu oficial; teniendo entendido que pasado dicho plazo procederán el ayuntamiento y Junta pericial contra los que no presenten dichas relaciones en conformidad á las Instrucciones del caso. Camargo y Enero 11 de 1852.—Francisco Entrecanales.

Habiéndose concedido por Real orden de 3 del actual á D. Francisco Gomez la competente autorizacion para cortar en los montes comunes del ayuntamiento de Tudanca las leñas suficientes á elaborar 500 cargas de carbon, con destino á la ferrería de D. Buenaventura Mata, que deben adjudicarse en remate en el mejor postor, he señalado para la subasta el dia 18 de Enero próximo, teniendo lugar bajo el presupuesto y pliego de condiciones que estará de manifiesto en la Secretaría del expresado ayuntamiento. Santander 18 de Diciembre de 1851.—Dionisio Gainza.

## SOCIEDAD DE SEGUROS MUTUOS

contra incendios de casas de

### SANTANDER.

Por Real Cédula de 26 de Setiembre de 1826.

El dia 18 del corriente Enero á las 11 de su mañana se tendrá la Junta general ordinaria que previenen los capítulos 1.º y 4.º, artículos 8.º y 27 de su Reglamento, en las salas consistoriales de esta ciudad. La Direccion recomienda la puntual asistencia de los Sres. sócios á aquel acto, en que se tratará de sus propios intereses y se dará cuenta del buen estado de capital asegurado que hoy tiene la Sociedad. Santander 14 de Enero de 1852.—Pedro Cagigas.—Secundo José Pardo, directores.—Rafael G. de Revilla, secretario interino.

SANTANDER: IMPRENTA DE MARTINEZ.